

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso	: Pertencia.
Radicación	: 25151-31-03-001-2006-00191-03.
Aprobado	: Sala 09 del 8 de abril de 2021.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el opositor contra el auto proferido el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza.

ANTECEDENTES

1. El señor Víctor Julio Sabogal Mora presentó demanda de declaración de pertenencia en contra de Roberto Antonio Garzón Guevara y Rafael Amador Amaya Castro y otros, que fue acumulada con la demanda de reconvención de la contraparte que pretendieron la reivindicación del predio en cuestión, habiéndose negado la demanda principal y accedido a las pretensiones de la demanda reivindicatoria en sentencia del 18 de julio de 2011.

Se ordenó entonces la restitución del predio objeto de la litis, denominado “Hoyo de Cruz Verde” e identificado con matrícula inmobiliaria No. 1525674 y el código catastral No. 040101, para lo cual se libró despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaque.

El 27 de febrero de 2020 se adelantó la diligencia de entrega y en ese acto el señor Luis Alberto Rodríguez Ángel, a través de apoderado judicial, presentó oposición argumentando que tramita proceso de pertenencia en contra de Roberto Antonio Garzón Guevara y Rafael Amador Amaya Castro bajo el radicado No. 2018-081 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaque, solicitando que se declarara la prescripción adquisitiva de una franja de terreno de nombre “Los Quindios” con una extensión de 49 hectáreas.

Que no se podía continuar con la misma hasta que no se resolviera dicho asunto, aportando como pruebas certificación de existencia del proceso, copia de la demanda, el poder y el auto de admisión del libelo, así como los planos de la porción sobre la que presuntamente se ejerce posesión.

Después de descartar que el señor Rodríguez estuviera afectado por la sentencia, la funcionaria comisionada admitió la oposición por encontrar sumariamente demostrada la posesión que alegaba el tercero y remitió el expediente ante el comitente juzgado civil del circuito.

Agregado el despacho comisorio, las partes guardaron silencio durante el término previsto en los numerales sexto y séptimo del artículo 309 del C.G.P. y tampoco solicitaron pruebas adicionales a las aportadas en la diligencia de entrega, razón por la que se fijó fecha para la audiencia señalada en la norma.

2. El auto apelado

La jueza de conocimiento en instancia inicial indicó que a la luz del artículo 309 ibídem, para la prosperidad de la oposición a la entrega se requería demostrar que el tercero no estaba vinculado por los efectos de la sentencia, pero igualmente que ejercía la posesión del predio para el momento de la práctica de la diligencia de entrega.

Y que aunque en el caso el señor Rodríguez Ángel no había sido parte del proceso No. 2006-0191, no había logrado acreditar la calidad de poseedor que alegaba, pues sólo se había aportado el poder otorgado al abogado, la demanda presentada, sus anexos, el auto admisorio del libelo y una certificación sobre la existencia del proceso, documentos que no eran suficientes para probar que ejercía posesión del bien con actos propios de señor y dueño, pues sólo demostraban que se adelanta un proceso de pertenencia.

Cuestionó que no se hubieran recibido testimonios pese a que en el sitio se hallaban personas que hubieran podido dar cuenta de los supuestos actos de dominio, así como que no se practicó interrogatorio u otro medio de convicción que permitiera evidenciar el animus y el corpus del señor Rodríguez, ordenando entonces que el opositor entregara el bien a los señores Amador y Garzón.

3. La apelación

Inconforme el opositor impugnó la decisión, alega que en la diligencia de entrega se recepción su declaración que debía reposar en el despacho comisario y presentado pruebas sumarias que demostraban que existía “pleito sin resolver”, siendo entonces inaceptable que se entregara el inmueble sin que se fallara el proceso de pertenencia por él iniciado.

Dice llevar más de diez (10) años poseyendo el inmueble con sus hermanos, que existe un pleito por definir en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaque y se allegaron como pruebas el poder otorgado por los hermanos Rodríguez Ángel, copia de la demanda y del auto admisorio, certificación del estado del proceso y planos del área de la cuota parte reclamada, que no se consideraron por el a-quo.

Cita una sentencia de la Corte Constitucional sobre prejudicialidad para afirmar que allegó las pruebas que consideró más relevantes y que debe entenderse que “(sic) si fue aceptada una demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva (...) y se le está dando el trámite es porque existen los elementos necesarios para aceptarla y tramitarla y que solamente cuando se defina esta demanda estas pruebas serán fehacientes o contundentes y no antes” [Fl. 395].

Que el numeral sexto del artículo 309 del C.G.P. establece que las partes dentro del trámite de oposición pueden solicitar pruebas, pero que ello no es obligatorio, por lo que no podría aducirse esa razón para justificar la negativa de su reclamo. Para el recurrente, “(sic) por el momento se debe aplicar la prejudicialidad y se debe dejar sin realizar la entrega de esta cuota parte del predio a usucapir”.

CONSIDERACIONES

1. La ejecución de la sentencia constituye una etapa de fundamental importancia, pues permite efectivizar la decisión judicial que reconoció prosperidad a las pretensiones y la diligencia de entrega, prevista en el artículo 308 del C.G.P., es una de las formas como se ejecuta o cumple la decisión tomada, asegurando el acatamiento de lo decidido por el juez.

No obstante, en orden de no afectar derechos de terceros, el artículo 309 ibídem, señala que, al momento de efectuarse la entrega, el juez puede encontrar varios tipos de oposiciones. Pues puede hacerlo la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si alega en cualquier forma hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas sumarias que los demuestre, o solicita los testimonios de personas que concurran al acto.

Pues, si quien se resiste a la entrega es el directamente vinculado por la sentencia emitida o por quien sea tenedor a nombre de aquella, la oposición debe ser rechazada, por ser el detentador del inmueble la persona vencida en el proceso o un tercero a su nombre.

Ahora bien, el estatuto procesal exige al opositor a la decisión de entrega que allí se cumple, a más de ser un tercero ajeno al debate procesal, que alegue hechos constitutivos de posesión y presenten prueba que los demuestre.

2. La solución de alzada

En la providencia que se recurre, la jueza de primera instancia consideró que con las pruebas aportadas en el acto de oposición no se logró establecer la calidad de poseedor que se invocaba, por lo que negó el reclamo y ordenó la entrega del predio.

Claro es que, por el principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del C.G.P., corresponde a quien la invoca probar el supuesto de hecho de la norma jurídica que consagra el efecto que al intervenir persigue y, de no lograrlo, asumir las consecuencias negativas que de su omisión se deriven, esto es, que se niegue la consecuencia normativa reclamada.

Puesto que al juez "... no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"¹.

Y correspondía al acá recurrente, en orden de lograr el éxito de la oposición a la entrega, a la luz de lo señalado en el artículo 509 del C.G.P., demostrar que ejercía posesión sobre la franja de terreno del inmueble a cuya entrega se oponía, probando al menor sumariamente actos de los cuales pudiera derivarse que ejercía posesión con ánimo de señor y dueño.

Pero ocurre que, como el mismo lo admite, aportó copia de la demanda de pertenencia que inició buscando la declaratoria en su favor del dominio de ese inmueble de menor extensión, poderes y plano de la franja reclamada y demás anexos presentados, en el proceso de pertenencia por él y sus hermanos, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaque y una certificación del estado del mismo; sin ninguna otra prueba adicional, pues ni se oyó en interrogatorio al opositor en la diligencia de entrega ni se pidió prueba alguna en el trámite de la oposición que el a-quo adelantó para decidir la incidencia, conforme con lo regulado en los numerales sexto y séptimo del artículo 509 ibídem.

Comparte la Sala la conclusión de la jueza de instancia inicial de que esos medios de prueba son insuficientes para derivar que se cumple la carga que al opositor incumbía, la existencia de la posesión alegada, siendo entonces el único sustento de su afirmación el dicho del opositor y su reiteración en la demanda formulada.

Y no se comparte la conclusión del recurrente que considera suficiente la formulación de la demanda de pertenencia y el auto que la admitió, para dar por sentado que es poseedor y que la sentencia emitida en el proceso reivindicatorio, que lo fue de todo el predio de mayor extensión objeto de la entrega, deba esperar hasta que se falle la nueva demanda de pertenencia que se acredita se elevó.

Pues lo que las pruebas acreditan es que se formuló una demanda de pertenencia que reunió los requisitos legales y que por ello fue admitida, pero no que sea el allá actor y acá opositor poseedor de la franja del inmueble que allá pretende, pues ese asunto sustancial en el debate que allá propone, si es o no poseedor, sólo se resolverá en la sentencia que en el mismo se emita.

Y si bien es cierto que el pedir pruebas en el trámite incidental, según lo reglado en los numerales sexto y séptimo del artículo 309 ibídem, no es un deber procesal para el opositor, también lo es que sí constituye una carga procesal, que como tal no puede exigir coercitivamente su observancia, pero que su no ejercicio "acarrea consecuencias procesales desfavorables, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan"².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Bogotá D.C.: Temis, 2017, pág. 9.

Y como no se encuentra en las alegaciones del apelante sustento que demerite la providencia apelada, se mantendrá la decisión de rechazar la oposición promovida por el señor Luis Rodríguez Ángel, pues no se demostró que aquel ejerciera la posesión de la franja de terreno del predio de mayor extensión objeto de la entrega, confirmándose la providencia recurrida.

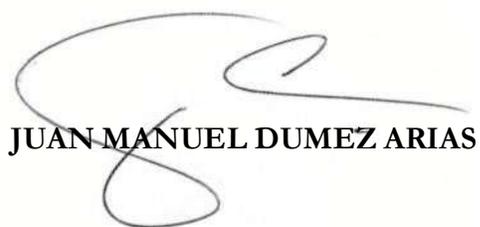
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, que negó la oposición formulada por Luis Rodríguez Ángel.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIMÉ LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ